TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE
PANEL DE DISCIPLINA

RESOLUCIÓN TED N° 8/ 2018

REF.: SENTENCIA DE DENUNCIA AL DEPORTISTA **SEBASTIAN ANDRE VALDIVIA FLORES** POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE CONTROL DE DOPAJE.

Santiago, 6 de junio del 2018

VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte, de 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias crea y fija las funciones y conforma la Comisión Nacional de Control de Dopaje;

- El Decreto Supremo N°41, de 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II;

- El Código Mundial Antidopaje, de 1° de enero de 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial;

- La Resolución Exenta N° 437, de 12 de mayo de 2016, que aprueba el Reglamento que regula la realización de controles de dopaje;

- El Formulario de Control al Dopaje, de 13 de diciembre de 2017, que da cuenta del control fuera de competencia, oportunidad en que un Oficial de Control de Dopaje de la CNCD, recogió una muestra de orina al deportista **SEBASTIAN ANDRE VALDIVIA FLORES,** R.U.T [redacted], que se repartió en 2 botellas separadas, debidamente marcadas, que fueron trasladadas por courrier TNT al Laboratorio Antidopaje de Cataluña, ubicado en la ciudad de Barcelona, España; acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y, que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista **N° 4112383**.

- La Notificación **CNCD/NTF N° 001/2018,** de 25 de enero del 2018, mediante la cual, la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **SEBASTIAN ANDRE VALDIVIA FLORES** los cargos que se le formulan, provenientes de la infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, informándole de los derechos que le asisten y de su suspensión provisional de toda actividad deportiva, con efecto inmediato;

- El Certificado de Análisis D17IRES2243-2 del Laboratorio Antidopaje de Barcelona, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que, el análisis de la muestra N° **4112383-A** tuvo un **Resultado Analítico Adverso**, al detectarse en ella la presencia de la sustancia prohibida **19-norandrosterona (19-norandrosterone), en concentración**

superior a 15 ng/ml y 19-noretiocolanona (19-norethiocolanone), sustancias prohibidas no específicas, incluida en la Clase S1.b. Esteroides Anabolizantes Androgénicos Endógenos, administrados exógenamente de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2018.

- La epístola del deportista, de fecha 2 de febrero del 2018, en que se presenta una carta explicativa de los hechos fundantes de la denuncia.

- La Citación **TED Nº 10/2018** emitida el **12 de abril del 2018** por el Tribunal de Expertos en Dopaje, convocando al deportista **SEBASTIAN ANDRE VALDIVIA FLORES** a comparecer ante el Panel de Disciplina de dicho Tribunal convocado al efecto, el día jueves 26 de abril del 2018, a las 16:00 horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso, el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial, a fin de que se resuelva sobre la acusación de la infracción a las normas de antidopaje de que es objeto.

Que así las cosas, el deportista **SEBASTIAN ANDRE VALDIVIA FLORES** fue citada a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje para el día y la hora indicados, oportunidad en la que se le reiteró la acusación, se recibieron sus descargos y todas las pruebas que el denunciado estimó pertinentes.

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional de Control de Dopaje acusa al deportista **SEBASTIAN ANDRE VALDIVIA FLORES**, por infracción a las normas de antidopaje, esto es, por haber encontrado en el análisis de su muestra de orina la sustancia prohibida no específica **19-norandrosterona (19-norandrosterone), en concentración superior a 15 ng/ml y 19-noretiocolanona (19-norethiocolanone),** que está incluida en la incluida en la Clase S1.b. Esteroides Anabolizantes Androgénicos Endógenos, administrados exógenamente de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2018, infringiéndose así el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

TERCERO: Habiéndose emplazado legalmente a la deportista, comparece a la audiencia respectiva, evacuando sus descargos de forma verbal, sin perjuicio de la carta explicativa presentada con anterioridad a la celebración de la audiencia.

En primer lugar señala el deportista que el hecho que la sustancia estuviera en su cuerpo, lo acepta. Pero, argumenta que no fue con ninguna intención, que no ha ingerido ninguna sustancia con el fin de obtener una mejora deportiva, ni siquiera sabe cómo se hace eso. Por averiguaciones supo que la sustancia ingerida era la nandrolona.

Enfatiza en que, cuando los Oficiales de Control de Dopaje entraron al lugar en que estaba entrenando, si él hubier sido culpable de haber ingerido o utilizado alguna sustancia prohibida, se habría escapado, sin embargo esta no es la situación.

Adicionalmente, con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se remitió al Tribunal una carta – que se complementa con lo arguyado en la audiencia - en la que se señala que haciendo algunas averiguaciones con doctores y entendidos en el tema, el resultado positivo podría

deberse a que ese mismo día y el día anterior, estuvo celebrando con un amigo y, que en dicha ocasión existió ingesta de carnes y órganos de jabalí más el consumo de prueba hormonal tribulus terretris y la realización de control de pesa que podría traducirse en un aumento en niveles en las sustancias encontradas en su cuerpo. Agrega que ello ocurrió en la celebración de Ignacio Carvajal Uribe. La carne de jabalí se realizó a las brasas y con los órganos se generó un caldillo. A esto se le suma la toma de controles de pesas en el car y la ingesta de prohormonal tribulus terrestris.

Continua argumentando que la sustancia nandrolona, si fuese ingerida o inyectada vía oral, debiese estar en el cuerpo durante un promedio de dieciocho meses, por eso, solicitó que se le hiciera una nueva muestra de dopaje, cuestión que no sucedió.

Agrega que este año se le han realizado muchos controles de dopaje y, en control se pregunta cuales son la sustancias que se han consumido. Sin embargo, como es de escasos recursos, no tiene ni siquiera para comprar suplementos. Menos iba a comprar una sustancias que, por lo averiguado, es carísima. Además señala que si hubiera utilizado la sustancia nandrolona, no hubiera tenido ninguna incidencia en su rendimiento deportivo.

Además solicita que en el caso que se le sancione, pide una reanálisis de la sanción porque encuentre que dos años es demasiado. Señala dos años y no cuatro, porque él esta aceptando los cargos.

Aclara además que tribulus terrestris, es un prohormonal, sin embargo, consultó a los agentes de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, quienes le aseguraron que era una sustancia legal.

Agrega que no puede acompañar un informe, porque para eso tendría que pagarle a un doctor y no cuenta con los recursos económicos para hacerlo.

CUARTO: Que el artículo 2.1 del Código Mundial de Antidopaje establece que constituye una infracción a las normas de antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o marcadores en las muestras del deportista, siendo deber personal del deportista asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consiente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción. Dicho artículo debe considerarse en relación al 10.2.1.1 que establece que el periodo de suspensión del deportista, en el caso que la sustancia no sea específica será de cuatro años, salvo que el deportista pueda demostrar que no fue intencional.

QUINTO: Se hace presente que conforme al art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje, es responsabilidad del deportista, asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y su presencia dará lugar a una responsabilidad objetiva, sin que sea necesario acreditarle culpabilidad alguna al infractor.

SEXTO: Además, el Código Mundial de Antidopaje hace aplicables a los culpables las siguientes sanciones como consecuencia de la infracción referida:

La del artículo 9º del Código Mundial Antidopaje, que establece la anulación automática de los resultados individuales obtenidos en la competición que se relaciona con el control de dopaje, con todas las consecuencias que de ello se deriven, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La que establece el 10.1 del indicado Código, que se refiere a la anulación de los resultados en el evento durante el cual tuvo lugar la infracción de la norma antidopaje, con todas las consecuencias que de ello derivan, específicamente la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.8, del Código indicado, esto es, la anulación de los resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestra o a la comisión de la infracción de las normas antidopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.9 del Código indicado, que contempla el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos fraudulentamente.

La del 10.12.1 del Código indicado, a saber, la prohibición de participación en actividades deportivas durante el tiempo de la suspensión. Durante dicho período, no podrá participar en calidad alguna en ninguna competición o actividad deportiva.

La del 10.12.4 del Código indicado, que establece como sanción la retirada de las ayudas económicas durante el período de la suspensión.

SEPTIMO: Que los argumentos, alegaciones y defensas planteadas por el deportista **SEBASTIAN ANDRE VALDIVIA FLORES**, no logra desvirtuar su responsabilidad por la infracción a las normas al dopaje antes indicadas, toda vez que no aporta ningún tipo de prueba para sustentar su teoría del caso.

A ello debe agregarse que, en el caso de sustancias no específicas, se presume que la sustancia fue utilizada para obtener una ventaja deportiva.

No obstante lo anterior, atendido los dichos del deportista es posible aplicar el artículo 10.11.2, que estipula la confesión inmediata, por cumplirse cada uno de los presupuestos que exige la norma. En efecto, el deportista confiesa la infracción y da una explicación de cómo la sustancia ingreso a su cuerpo. Es por ello, que este Panel esta por aplicar dicha atenuante.

OCTAVO: Que, así las cosas, corresponde rechazar los argumentos, alegaciones y defensas planteadas por el deportista **SEBASTIAN ANDRE VALDIVIA FLORES** respecto de su petición de absolución; y aplicarle las sanciones conforme a las normas establecidas tanto en el Código Mundial Antidopaje, como en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje; tomando en consideración, en todo caso, la reducción del artículo 10.11.2 señalada en el considerando anterior.

Por lo expuesto y las normas citadas;

SE RESUELVE:

Que se sanciona al deportista **SEBASTIAN ANDRE VALDIVIA FLORES** a la suspensión de **dos años seis meses** de toda actividad deportiva, medida que se hará efectiva desde el 25 de enero del 2018, fecha en que inició su suspensión provisional, y que finalizará el día 25 de julio del 2019, además de todas las demás accesorias establecidas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel don Cristian Ramírez Tagle.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE
PANEL DE DISCIPLINA

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez T. y don Julio Alvarado Baigorria.